



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-14-OP

Causa: JCJ/480/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a once de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **133/2021-14-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la defensora pública del acusado *********, en contra de la **resolución** dictada en la audiencia intermedia de **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, que tuvo por el **excluido el testimonio del ateste *******, respecto a su entrevista de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por la licenciada Beatriz Maldonado Hernández, Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de la causa penal **JCJ/480/2019**, que se sigue contra *********, por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *********; y,

RESULTANDO:

1.- En la audiencia intermedia de fecha (04) **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, la Jueza especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó resolución en la que **excluyó la declaración del testigo *******, respecto de su entrevista de fecha **(23) veintitrés de septiembre de (2019) dos mil diecinueve**, por considerar que **resulta impertinente**.

2.- Mediante escrito presentado con fecha **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, la defensora pública del acusado ***** interpuso el recurso de **apelación** contra la resolución antes citada, donde expresó los agravios que dice le irroga la referida resolución.

3.- Recibido el recurso, esta Alzada lo radicó y atendiendo a que ninguna de las partes solicitó la exposición de alegatos aclaratorios sobre los agravios de forma oral, este Cuerpo Colegiado pronuncia el presente fallo de manera escrita:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **apelación** interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como los diversos ordinales 133, fracción III, 461, 467, 470, 474, 475, 477, 478 y demás correlativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de que los hechos se verificaron dentro del ámbito territorial donde ejerce jurisdicción esta Alzada.

II.- De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. El medio de impugnación fue interpuesto dentro de los **tres días**, tal como lo prevé el artículo 471



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca Penal: 133/2021-14-OP

Causa: JCJ/480/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en consideración que la parte apelante quedó notificada de la resolución materia de impugnación en la misma fecha de su emisión, es decir, el día **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, habiendo interpuesto el medio de impugnación el día **nueve del mismo mes y año**, consecuentemente la interposición del recurso de **apelación** es **oportuna**.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución que tuvo por excluido un medio de prueba, emitida por una Jueza especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, conforme a los casos previstos por el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la defensora pública del acusado se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de apelación, habida cuenta que se trata de una determinación que le causa perjuicio a su representado.

III.- La resolución recurrida de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, consiste esencialmente en lo siguiente:

“...este testimonio resultaría impertinente porque de la entrevista no se desprende lo que pretende acreditarla defensa en su teoría del caso y lo que pretende acreditarse como lo acaba de exponer también la defensa en este momento pues es del lugar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*en el que se encontraba su representado el día en que acontecieron los hechos y para ese efecto es que está proponiendo **el testimonio de *******, sin embargo ya la Fiscal está haciendo notar que de la entrevista no se desprende ninguna de esas circunstancias que pretende acreditar puesto que de la entrevista se advierte que habla respecto de unos padecimientos de salud y que no tiene nada que ver con lo que está pretendiendo acreditar la defensa y que por ello pues resultaría impertinente llevar a juicio oral pues no coincide con la entrevista lo que se pretende acreditar y también la Fiscal está oponiéndose a que se le corra traslado -en este momento- con la entrevista que por error involuntario -dice la defensa- no se le corrió traslado con las entrevistas que debió adecuadamente corrersele traslado, la Fiscal se opone a recibir ese traslado ahorita porque es justamente cuando se está pidiendo que se excluya la prueba cuando pretende correrle traslado, cuando hubo tanto tiempo en que revisara si estaba acorde con sus pruebas con lo que pretendía acreditar en su entrevista, también tuvo mucho tiempo para **correrle traslado antes de que iniciara esta audiencia** y que no lo hizo, y que es justamente en este momento cuando pretende correr traslado. Le asiste la razón a la Agente del Ministerio Público, sí debió haberlo hecho la defensa con toda oportunidad y además también le asiste la razón porque dice la Fiscal que la entrevista no tiene nada que ver con lo que pretende acreditar o para los efectos de acreditar la teoría del caso de la defensa, es **así que se excluye el testimonio de ***** ...**”*

IV.- Frente a dicha determinación, la defensa pública expresó como agravios sustancialmente lo siguiente:

- *Que al inicio de la audiencia intermedia no se planteó ninguna incidencia o excepción...por parte del agente del Ministerio Público o el asesor jurídico.*
- *Que se realizó el descubrimiento probatorio en tiempo y forma como se establece en el*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-14-OP

Causa: JCJ/480/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

precepto 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- *Que debe prevalecer el derecho a la defensa del acusado ***** de acuerdo a la teoría del caso planteada, que en el caso lo representa la declaración de ***** de la cual no se estableció ninguna ilegalidad o violación de derechos en su obtención, tampoco se tachó de sobre abundante conforme lo establece el ordinal 346 de la ley Adjetiva de la materia.*

- *Que la jueza especializada de control excluyó tal probanza bajo una indebida fundamentación y motivación, habida cuenta que indicó que la entrevista del testigo de mérito era de una fecha diversa y que no guardaba relación con los hechos para la que fue ofrecida o la teoría del caso. Sin embargo, se pretendió correr traslado con la entrevista correcta (efectuada al testigo) a la fiscal, **quien se negó a recibirla bajo el argumento de que no era el momento procesal oportuno**, empero dicha probanza nunca se estableció que fue ofertada fuera de los plazos que para tal efecto prevé el precepto 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

- *Que la juzgadora realizó una interpretación errónea, literal, taxativa, inquisitiva y civilista de la etapa intermedia, cuando el ordinal 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta que en la misma audiencia el acusado o su defensor, podrán solicitar que se les conceda un plazo razonable y justificado para el descubrimiento probatorio.*

- *Que la determinación asumida por la juzgadora al excluir la prueba a cargo del ateste ***** genera violación al derecho fundamental del acusado, que incluso podría generar reposición del procedimiento.*

Al análisis de la razonabilidad de los argumentos expuestos en los agravios que hace valer la defensora pública, se consideraran sustancialmente **fundados** para cambiar el sentido del fallo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Habida cuenta, que si bien en la etapa intermedia cualquiera de las partes pueden formular las solicitudes, observaciones y los planteamientos que estime relevantes en relación con las pruebas ofrecidas por los demás, con el objeto de su eliminación o descarte por considerarse manifiestamente impertinentes o tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Como en el caso aconteció, donde la jueza de control excluyó la declaración del ateste *****, bajo la consideración de que era impertinente, porque en la entrevista (de la cual se corrió traslado a la Fiscal), en su contenido, hacía alusión a hechos totalmente ajenos a los propuestos por la defensa en su teoría del caso, incluso que dicha entrevista tenía una fecha diversa a la indicada por la defensa.

Sin embargo, al análisis de la videograbación que contiene la audiencia respectiva, se advierte que la defensa sobre dicha probanza dejó en claro, que por un error involuntario se le corrió traslado a la Fiscal de una entrevista distinta, ya que le realizaron dos entrevistas al mismo testigo, y que si bien, con la que se le corrió traslado, el entrevistado habló sobre cuestiones diferentes a los hechos, pero que contaba con la entrevista correcta del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, donde hacía alusión sobre los hechos atribuidos, incluso la defensa petitionó a la juzgadora - que en ese momento- se le permitiera correrle traslado a la Fiscal con la entrevista correcta, en virtud de que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-14-OP

Causa: JCJ/480/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

había sido ofertada de manera oportuna por su homólogo y a favor de su representado.

Ante dicha solicitud, la juzgadora la preguntó a la fiscal, si accedía a que se le corriera traslado de la entrevista correcta en ese momento, a lo que la Agente del Ministerio Público se negó, bajo el argumento de que ya no era el momento procesal oportuno.

Consecuentemente, la juzgadora resolvió, que la defensa debió correr el traslado correspondiente, previo al inicio de la audiencia, pero al no haberlo hecho así, procedió a la exclusión de la prueba de mérito.

Determinación adoptada por la juzgadora, que no comparte este Tribunal de Segundo Grado, puesto en contraposición a su resolución, y como acertadamente lo señala la defensa en sus agravios, la A quo, efectuó una interpretación errónea del último párrafo del artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para arribar a dicha conclusión, es menester traer a cuenta el precepto de referencia, que literalmente señala:

Artículo 337. Descubrimiento probatorio.

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a

todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso de que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.

De conformidad con dicho dispositivo legal, puede claramente advertirse, que no constriñe a la defensa que indefectiblemente el descubrimiento probatorio se efectúe antes del inicio de la audiencia, sino que también lo puede hacer en la propia audiencia,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca Penal: 133/2021-14-OP

Causa: JCJ/480/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

como así lo hizo la defensora, por tanto, si ésta última, dentro de la audiencia, peticionó a la juzgadora que se le permitiera correr traslado a la Fiscalía con la entrevista de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve del testigo ***** , ello no es contrario al precepto legal invocado, ni le irroga ningún perjuicio a la Agente del Ministerio Público, cuando ésta tenía a su alcance solicitar un receso para imponerse de la entrevista mencionada y en torno a ella hacer valer lo que a su representación corresponda. Máxime que no debe pasarse por alto, que el traslado incorrecto se trató de un error involuntario, y en el mismo acto de la audiencia la defensa se percató de su desacierto, sin que esta Alzada advierta mala fe.

Consecuentemente la juzgadora no debió aplicar un criterio rigorista, ni coartar el derecho del acusado de que se le recibiera el testimonio al que nos hemos venido refiriendo, menos aun cuando la defensora pública indicó que se trató de un error involuntario y que contaba con la entrevista del testimonio que fue ofertado de manera oportuna por su homólogo (quien a la individualización de los medios de prueba sostuvo que dicho atestado se circunscribía a las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores a los hechos materia de la acusación).

Ahora, si la finalidad al ofertar la declaración del testigo ***** , consiste en esclarecer los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acontecimientos, resulta necesario, para efectos de emitir un fallo ajustado a derecho, su desahogo, máxime que se trata de la declaración de una persona que se encontraba presente cuando se desarrollaron hechos.

Luego, la Jueza de Control, al evaluar la pertinencia de la declaración del testigo *****, no debió aplicar un criterio rigorista y ceñirse invariablemente al argumento de la Fiscalía, sino debió reflexionar sobre la pertinencia de la prueba, aplicando el criterio de razonabilidad, en vinculación directa a la teoría del caso de la defensa, y no coartar el razonable ejercicio de ésta al proponer dicho elemento de convicción, pues cabe resaltar, que en la presente controversia existen hipótesis opuestas, que deben ser objeto de una libre discusión, lo que permitirá que surja la verdad, se supere la duda y resuelva el problema.

Además que dicha declaración, tal y como lo estipula el precepto 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no encuadra en aquellas que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, que tenga como finalidad generar efectos dilatorios, que resulte impertinente, innecesaria, que se haya obtenido con violación a derechos fundamentales, que haya sido declarada nula o que contravenga las disposiciones señaladas en el Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca Penal: 133/2021-14-OP

Causa: JCJ/480/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Razones todas ellas, por las que debió aceptar la declaración a la que nos hemos venido refiriendo.

Así, en contraposición a lo resuelto por la Jueza Especializada de Control, resulta pertinente el desahogo de la declaración a cargo del ateste ********* en relación con su entrevista de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, dado que su ofrecimiento, tal como se dijo en líneas que anteceden, se efectuó de manera congruente a los hechos materia de la acusación.

A mayores razones, es obligación del Estado -a través de sus órganos jurisdiccionales- dar a las partes la oportunidad de ejercer el derecho a la verdad y más ampliamente el derecho a la justicia.

Lo que guarda sintonía con el contenido del artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala claramente como finalidad del proceso, **esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ello en concordancia también con los artículos 259, 262, 263, 337, y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que sustancialmente establecen:

1. Que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio de prueba, siempre y cuando sea lícito.
2. Que los datos y pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y, deberán ser admitidos y desahogados en el proceso, y;
3. Que todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado.

En ese contexto, se torna imprescindible la aceptación de dicha declaración, máxime que como acertadamente lo señala la defensa pública en sus agravios, la prueba mencionada, no solo es pertinente sino importante para esclarecer el hecho delictivo, y en todo caso, si su contenido genera dudas de la identidad de los hechos materia de la presente causa, ello puede aclararse con el depuesto del testigo de mérito.

Además será ante el tribunal de enjuiciamiento, bajo los principios de inmediación y objetividad, quien



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-14-OP

Causa: JCJ/480/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

en su momento, determinará lo que corresponda respecto a su valoración.

Sin que esta determinación represente una desigualdad procesal, habida cuenta que la Fiscalía – durante el juicio oral- tiene expedito su derecho de cuestionar al testigo y debatir el valor de la prueba, con la finalidad de sostener la hipótesis de acusación.

Por lo anteriormente planteado, **se califica de infundada la oposición de la agente del Ministerio Público**, tocante a que se debe excluir la declaración de ***** , respecto de su entrevista de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, por no guardar relación con la teoría del caso de la defensa, puesto que -en contraposición a su afirmación- la prueba ofertada guarda íntima relación con el relato circunstanciado materia de la acusación, de ahí que se califique de infundada su oposición.

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los agravios del apelante, **SE MODIFICA el auto de apertura a juicio oral de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, al que en la porción relativa a las pruebas de la defensa, se deberá incluir la testimonial de ***** respecto de su entrevista de **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, como se menciona a continuación:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1 BIS.- La declaración de *****, de *****, de edad, estado civil *****, con domicilio en ***** Morelos, la materia en la que habrá de recaer su declaración será en relación a su entrevista de fecha **veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve.**

Porción que pasa a ser parte integrante del auto de apertura a juicio oral de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en la carpeta administrativa JCJ/480/2021.

En términos de los artículos 456, 457, 458, 461, 467, 469, 471, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se MODIFICA el auto de apertura a juicio oral de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, al que en la porción relativa a las pruebas de la defensa, se deberá incluir **la testimonial de ******* respecto de su entrevista de **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, como menciona a continuación:

1 BIS.- La declaración de *****, de *****, de edad, estado civil *****, con domicilio en ***** Morelos, la materia en la que habrá de recaer su declaración será en relación a su entrevista de fecha **veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 133/2021-14-OP

Causa: JCJ/480/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Porción que pasa a ser parte integrante del auto de apertura a juicio oral de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en la carpeta administrativa JCJ/480/2019.

SEGUNDO.- Se ordena notificar a las partes el presente fallo por los medios autorizados para tal efecto.

TERCERO.- Remítase copia autorizada de lo resuelto a la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial único del Estado de Morelos, para que los efectos legales procedentes, esto es, realizar los trámites y continuación de las etapas correspondientes al proceso.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así, por unanimidad resuelven y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en este asunto. Conste.

MLTS/EOM/mlsm.